

1.º Los militares que estando retirados ó ilimitados sirvieron á la reaccion en cualquiera clase de destino.

2.º Las viudas y huérfanos cuyos montepíos concedió la reaccion por haber muerto sus deudos sirviéndola.

3.º Los militares todos que han sido dados de baja por decreto de 27 de Diciembre próximo pasado y que no han sido rehabilitados.

V. E., por tanto, cuidará escrupulosamente que no se haga en el Estado de su digno mando pago de naturaleza alguna á los individuos de que se trata.

Que no se dé curso á instancia que tienda á pretender se verifique.

Que no se ministre por los archivos constancia de adeudo con que se pueda sorprender á la superioridad, si no es con la anotacion de hallarse el interesado comprendido en la culpabilidad de que se ha hecho referencia.

Y por último, que V. E. mande publicar la presente circular para conocimiento de los empleados y funcionarios á quienes corresponda.

Dios y Libertad. México, Marzo 4 de 1861.—*Ortega*.—Exmo. Sr.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Seccion 4.ª

Informado el Exmo. Sr. Presidente constitucional, por el que suscribe, del estado muy satisfactorio en que

se encuentra la casa de niños expósitos llamada "la Cuna," ha quedado sumamente complacido de dicho informe, y ha dispuesto por mi conducto se den á V. las mas espresivas gracias por los buenos servicios que ha prestado y presta en la actualidad á un establecimiento tan altamente humanitario como lo es la casa de que se trata. S. E., queriendo dar á V. una prueba del aprecio con que ha visto sus cuidados impendidos en favor de esos tiernos niños, tan dignos por mil títulos de la benevolencia de un gobierno filantrópico y paternal, ha tenido á bien nombrarlo capellan y administrador de ese establecimiento, con el sueldo de sesenta pesos mensuales, y habitacion en esa misma casa.

Lo que le comunico para su inteligencia y satisfaccion, escitándolo á que continúe vigilando por la conservacion y prosperidad del establecimiento, con el caritativo celo con que lo ha hecho hasta hoy.

Protesto á V. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Dios y Libertad. México, Marzo 4 de 1861.—*Zarco*.—Sr. D. Francisco Higareda, administrador y capellan de la casa de niños expósitos.

Gobierno del Distrito de México.

Núm. 166.

Exmo. Sr.—Me he impuesto de la nota de V. E., fecha 2 del presente, en que se sirve comunicarme lo que

CUARTA SERIE.—TOMO V.—NUM. 67.

S. E. el Sr. Presidente ha tenido á bien disponer respecto de los individuos que de alguna manera hayan servido al llamado gobierno que emanó de la asonada de Tacubaya; y cumpliendo lo que en ella se previene respecto de los ex-militares, he dispuesto se haga saber públicamente, que dentro del término de treinta dias, deberán presentarse en este gobierno, todos los que se hallan en el caso que fija la suprema disposicion á que me refiero.

Dígolo á V. E. para su superior conocimiento y el del Exmo. Sr. Presidente, reiterándole mi consideracion y aprecio.

Dios y Libertad. México, Marzo 5 de 1861.—*Miguel Blanco*.—Exmo. Sr. Ministro de Gobernacion.

—

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.*

Exmo. Sr.—Se han recibido en esta Secretaría comunicaciones de algunos gobiernos de la federacion, en las que manifiestan los inconvenientes que en su concepto ofrece la disposicion relativa á que puedan hacerse en esta capital redenciones de los capitales que se reconocen en diversos puntos de la República.

Con la mejor voluntad se prestaria el Supremo Gobierno á obsequiar los deseos de los Exmos. Sres. Gobernadores, si no tuviera por una parte urgente necesi-

dad de proporcionarse recursos, sin los que le seria imposible salvar la situacion, y si no viera por otro lado que ningun perjuicio resulta á los Estados de que se hagan en México las operaciones mencionadas.

Estas tienen que ser en número bien corto, é indudablemente han de ir cada dia á menos, á medida que se vayan venciendo los plazos, que son ya en todas partes de pocos dias. Es por lo mismo cuestion de pequeña importancia la que se promueve, puesto que la mayor parte de los casos se ha de referir forzosamente á hechos ya consumados, que es de todo punto imposible deshacer.

No puede pasarse por alto la observacion de que, si bien en algunos Estados no se ha tocado el 80 por 100 del Gobierno general, en otros varios ha sucedido lo contrario, causándole así perjuicios de inmensa consideracion. Sin embargo, como esto se ha hecho para el servicio público, no se han querido formalizar cuestiones siempre odiosas, y se ha preferido dejar al tiempo el arreglo pacífico y amistoso de ellas.

Pero la consideracion capital del negocio, es la de que mientras no se disminuya el 20 por 100 que corresponde á los Estados, ningun justo motivo de queja pueden tener. Pues bien: esa es la regla que como invariable ha adoptado el Supremo Gobierno, que de nuevo ofrece ahora por mi conducto su mas cumplida observancia, comprometiéndose solemnemente á reponer con parte del 80 por 100 que le ha dado la ley, lo que falta

del espresado 20, á cuyo fin autoriza por esta circular á los Gefes de Hacienda, á quienes se comunicará con tal objeto, para que de preferencia lo hagan así, con vista de las liquidaciones que mensualmente tienen que practicar.

El Exmo. Sr. Presidente se lisonjea de que con esta medida se salvarán todos los inconvenientes que se han presentado en el asunto; y al comunicarlo á V. E. de su orden, le reitero las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 5 de 1861.

—Prieto.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de....

GOBIERNO DEL DISTRITO DE MEXICO.

El C. Miguel Blanco, Gobernador del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:

Que para que las leyes de 23, 28 y 31 de Julio de 1859 sobre matrimonio civil, estado civil de las personas é inspeccion de la autoridad civil en la economía de camposantos, cementerios y panteones, puedan ser exactamente cumplidas, he tenido á bien espedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LOS JUZGADOS DEL REGISTRO CIVIL.

Art. 1.º Se designan cuatro jueces del estado civil para la capital, quienes para el ejercicio de sus funcio-

nes, se repartirán los ocho cuarteles mayores en que está dividida la población, segun el orden de su nombramiento, de manera que el primero tendrá á su cargo los cuarteles 1 y 2, y así los demas.

2.º Habrá tambien un juez del estado civil en cada una de las municipalidades de fuera de la capital.

3.º Los jueces del estado civil de la capital residirán en un punto céntrico de su respectiva demarcacion, en casa que no sea de vecindad y en la que destinarán por lo menos dos piezas, cómodas y decentes, esclusivamente para el despacho. Los foráneos tambien tendrán su residencia en la cabecera del municipio y ejercerán sus funciones en todos los pueblos, haciendas y rancherías que los forman.

4.º Los jueces del estado civil asistirán á su despacho todos los dias, con inclusion de los feriados, desde las ocho de la mañana hasta las doce, y desde las dos hasta las seis de la tarde: actuarán ademas á cualquiera hora de la noche, en los casos urgentes, ó cuando los interesados lo soliciten; y si por causa de urgencia tuvieran que salir de su despacho para la práctica de alguna diligencia, procurarán hacerlo á horas en que conozcan que su ausencia sea menos perjudicial, y en todo caso ciudarán de no permanecer fuera mas que el tiempo absolutamente indispensable. El lugar en que se establezca el juzgado se hará conocer al público por medio de un rótulo ó por avisos insertos en los periódicos de mas circulacion, y cuando el juez cambie el lu-

gar del despacho, lo anunciará con quince dias de anticipacion por medio de los periódicos y por un aviso que fijará en la puerta del juzgado.

5.º Estos funcionarios verán con toda consideracion á las personas que concurran á su despacho, cualquiera que sea su clase y condicion: cuidarán que sus subalternos guarden en sus vestidos y maneras la debida decencia y que consideren igualmente bien á todas las personas, haciéndolos que observen la mayor circunspeccion en todos los actos, principalmente en las solemnidades del matrimonio: que no reciban dádivas de las personas que concurran al juzgado; y mas aún que no exijan de ellas cantidad alguna por ningun título.

6.º Cuidarán que en la redaccion de las actas haya correccion y claridad: que no se inserte en ellas mas que lo necesario y sustancial al acto; y una vez concluido éste y firmada la acta correspondiente, no admitirán protesta, reclamacion ni innovacion alguna, pues desde ese momento se reputa firme y valedero, mientras la autoridad á quien corresponda no declare otra cosa á instancia de parte, en juicio formal y por sentencia que cause ejecutoria.

7.º Cuando por cualquier motivo no se concluyese una acta comenzada, se espresará la razon de esto y se firmará por el juez, los interesados y los testigos. Si la causa procediere de los interesados, así como si terminada el acta se rehusasen á firmarla, pagarán los derechos de la misma manera que si hubiese quedado concluida.

8.º Todos los jueces del estado civil del Distrito á mas de las obligaciones que les imponen las leyes de 23, 28 y 31 de Julio de 1859, tendrán la de formar cada año el padron y llevar la alta y baja de la poblacion de su respectiva demarcacion, segun las instrucciones y modelos que oportunamente se les darán por este Gobierno. Por esta vez los remitirán dentro de dos meses contados desde el dia que reciban los modelos, y para lo sucesivo en los dos primeros de cada año.

9.º Además de los tres libros y copias de ellos, de que habla el art. 4.º de la ley de 28 de Julio de 1859, llevarán otro de ingresos y egresos, en el que sentarán pormenorizadamente todas las entradas que hubiere por derechos, multas ó cualquiera otro motivo y las salidas por sueldos, y toda especie de gastos. Otro de las boletas que espidan para entierros, ó exhumaciones, en que espresarán la fecha, calidad de la boleta, si es gratis ó de paga; espresando la cantidad, la clase de sepultura, nombre del difunto, si se supiere, y campo mortuorio para donde se espida la boleta.

10. A los libros en que se asienten las actas se les dejará un márgen suficiente para las anotaciones ó rectificaciones que se ofrezcan. En el mismo márgen se anotarán las variaciones del estado civil de las personas, sin perjuicio de estenderse la acta respectiva á cada variacion, haciéndose referencia en la nota marginal del libro y foja en que conste la acta relativa á cada variacion.

11. Cuando los otorgantes de algun documento se presenten por medio de apoderados, se hará mencion en la acta del poder, lugar y fecha de su otorgamiento, nombre del escribano ante quien se haya otorgado, la cláusula íntegra que autorice para aquel acto, y todo lo que el juez crea conveniente.

12. Los certificados de nacimiento, matrimonio y fallecimiento, que se presenten al juez del estado civil, solo se admitirán viniendo competentemente legalizados. Si el certificado es espedido en país extranjero por algun enviado de la República, la firma será legalizada por el ministerio de Relaciones. Si es espedido en algun Estado, la firma de la autoridad que lo suscriba será legalizada por el gobernador del Estado, y la de éste por el ministerio de Gobernacion. Si el documento viniere de algun pueblo del Distrito, la firma habrá de ser legalizada por el gobernador de éste.

13. Siempre que se tenga que hacer una rectificacion en una acta, se levantará otra que se asentará en el libro y foja que corresponda, poniéndose al margen de la primitiva una nota con tinta de color rojo ó azul, en que se espresará el libro y foja en que se encuentre la nueva acta y lo que haya motivado la rectificacion.

14. En las actas que se otorguen á virtud de noticias que se remitan por los encargados de algun establecimiento, tal como colegio, hospital, convento, &c., se hará mencion del lugar de donde proceda la noticia, y de la persona que la comunique. Todos los encargados

de cualquier establecimiento autorizado en que vivan varias personas reunidas, tendrán obligacion de mandar al juez del registro civil de su respectiva demarcacion, las noticias que sean relativas á la variacion del estado civil de las personas que vivan en ese establecimiento.

15. Al terminar toda acta, anotarán en seguida la cuota que por razon de derechos hayan de satisfacer los otorgantes, haciendo esta anotacion por letra á presencia de las partes y antes de que hayan firmado.

16. Por ningun motivo podrá mandar autoridad ninguna, sea cual fuese su clase y categoría, que se extraiga de la oficina un libro de registro. Los jueces del estado civil no obedecerán las órdenes que sobre esto se les libren. Los jueces y demas autoridades podrán pedir copias ó certificaciones de cualquiera de las actas. Solo en los casos en que el matrimonio se celebre fuera del despacho, ó peligre la vida del recién nacido, ó quisieren los padres que se celebre la acta en la casa, podrá el juez llevar los libros del registro para solo el efecto de asentar el acta correspondiente, y fuera de estos casos en ninguno otro saldrán los libros de la oficina.

17. Los jueces del estado civil formarán una compilacion de todas las disposiciones que sobre registro y padrones se espidieren, y la conservarán siempre en el despacho.

18. Al estender las actas de nacimiento, cuidarán los

jueces de arreglarse en todo á lo prevenido en el art. 20 de la ley de 28 de Julio: teniendo presente, que si la madre del niño que se presente es casada, ninguno que no sea el marido puede ser declarado padre, y que si no lo fuese, la declaracion de paternidad no podrá ser recibida sino del mismo padre, y que si éste fuere casado, su declaracion no será admisible.

19. El recién nacido será presentado al juez del estado civil, esta presentacion podrá verificarse en la casa si peligrase la vida del infante ó si los padres lo quisieren, y en este caso allí se estenderá la acta correspondiente.

20. Si al dar aviso de un nacimiento se comunicase tambien la noticia de la muerte, se asentarán dos actas diferentes, la una del nacimiento y la otra del fallecimiento, no cobrándose en este caso derechos ningunos.

21. Si se presentasen gemelos para su inscripcion, procurará el juez averiguar cuál fué el primer nacido, teniendo presente que en el caso de que sean de sexos diversos, el hombre se reputará primogénito.

22. Cuando los padres ó personas á quienes la ley impone el deber de presentar al niño al juez de lo civil, dejasen pasar el término que se les señala, sin hacerlo, éste dará aviso luego que llegue á su conocimiento á la autoridad política, para que les imponga la pena que creyere conveniente por esta falta, que no podrá exceder de 25 pesos ni bajar de uno, y los obligue á presentarse donde corresponda.

23. En los matrimonios, cuando los contrayentes perteneciesen á demarcaciones diversas, autorizará el matrimonio el juez de la demarcacion á que pertenezca la mujer.

24. Si alguno de los contrayentes fuese viudo, deberá justificar plenamente conforme á derecho la muerte del cónyuge.

25. Los jueces cuidarán de que los testigos que se presenten por los contrayentes conozcan á éstos, interrogándoles bajo promesa de decir verdad, y lo harán constar así en el acta.

26. Declarado el divorcio, el juez civil del lugar donde se contrajo el matrimonio hará la anotacion correspondiente al márgen de la acta, luego que se le presente el justificante respectivo, ya sea por alguno de los interesados, yendo en forma, ó por aviso del tribunal mismo que hubiere dado el fallo.

27. Al redactar las actas de fallecimiento, incluirán los jueces ademas de las indicaciones que les marca la ley, el género de enfermedad que hubiere producido la muerte.

28. Si la acta se otorgase en virtud de noticias remitidas por los encargados de hospitales, cárceles, &c., harán ademas mencion del establecimiento y de la persona que comunicó el aviso.

29. Si el fallecimiento acaeciere por incendio, temblor, ó de cualquiera otra manera, que haga imposible encontrar ó identificar el cadáver, se asentaré en el acta